

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1165

9 de enero de 2019

Presentado por la señora *Laboy Alvarado*

Por petición

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar la Regla 69.5 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas, a los efectos de establecer que el carácter mandatorio de la fianza de no residente que le es requerido a los tribunales, se imponga una vez la parte contra quien se reclama comparezca; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La fianza de no residente está regulada en la Regla 69.5 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendada, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 69.5 (2009). Esta impone la obligación a una parte reclamante, que resida fuera de Puerto Rico o sea una corporación extranjera, de prestar una fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados en que pueda ser condenada.

Nuestro Tribunal Supremo en *Vaillant v. Santander*, 147 D.P.R. 338 (1998), expresó que la misma pretende proteger los intereses del demandado ante los inconvenientes de intentar recobrar las partidas por costas, gastos y honorarios fuera de nuestra jurisdicción. Dicha regla, además, tiene el propósito de desalentar los litigios frívolos y carentes de mérito. El desarrollo jurisprudencial se ha inclinado por interpretar la Regla 69.5 de manera que satisfaga el propósito fundamental de proteger al demandado de los

inconvenientes de tener que cobrar las partidas por costas y honorarios de abogados fuera de nuestra jurisdicción en armonía con permitir el acceso a los tribunales a litigantes con reclamos meritorios.

Al presente, la fianza es impuesta por el tribunal de forma automática, es decir, luego de que el reclamante presenta la demanda y antes de que sean, ambas partes, citadas para la vista inicial. En este periodo de tiempo se suspende todo procedimiento hasta que la parte reclamante, no residente, preste la referida garantía. Este proceder retrasa los procesos ya que, en muchas ocasiones, la parte contra quien se reclama el derecho en cuestión, no presenta alegación alguna ni comparece a defenderse. Entendemos que, garantizando la agilidad y efectividad de los procesos judiciales, la fianza debe ser impuesta una vez la parte contra la cual se reclama, presenta alegación o comparece a defenderse de cualquier otra forma. De esta manera, es cuando verdaderamente se protegen los intereses del demandado ante los inconvenientes futuros al intentar recobrar las costas, gastos y honorarios fuera de nuestra jurisdicción, según se ha pronunciado en reiteradas ocasiones nuestro más alto foro.

A tales efectos, y cónsono con el mandato de la Regla 1 de Procedimiento Civil, según enmendada, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 1 (2009), que precisamente dispone que las Reglas se “interpretaran de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”, nos parece meritorio legislar para que en las instancias antes mencionadas se conserve el carácter mandatorio de la Regla 69.5, una vez comparezca la parte contra la cual se reclama, o sea, el demandado. Así las cosas, el tribunal no impondrá una fianza de no residente hasta tanto la parte que pudiera verse afectada al intentar recobrar las partidas por las costas, gastos y honorarios de abogado que pudieran imponerse a los demandantes, comparezca.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda la Regla 69.5 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico
2 de 2009, según enmendadas, para que se lea como sigue:

3 “Regla 69.5. Fianza de no residentes

4 Cuando la parte reclamante resida fuera de Puerto Rico o sea una corporación
5 extranjera, el tribunal requerirá que preste fianza para garantizar las costas, los
6 gastos y los honorarios de abogados a que pueda ser condenada. Todo
7 procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será
8 menor de mil (1,000) dólares. El tribunal podrá ordenar que se preste una fianza
9 adicional si se demuestra que la fianza original no es garantía suficiente, y los
10 procedimientos en el pleito se suspenderán hasta que se preste dicha fianza
11 adicional.

12 ...

13 (a) ...

14 (b) se trate de un(a) copropietario(a) en un pleito que involucra una propiedad
15 sita en Puerto Rico y al menos otro(a) de los(las) copropietarios(as) también es
16 reclamante y reside en Puerto Rico [, o] ;

17 (c) se trate de un pleito instado por un(a) comunero(a) para la disolución,
18 liquidación, partición y adjudicación de bienes sitios en Puerto Rico[.], o

19 (d) la parte contra la cual se insta la reclamación haya dejado de presentar alegaciones
20 o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas.”

1 Sección 2.- Separabilidad.

2 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, subsección,
3 capítulo, subcapítulo o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por
4 un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni
5 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la
6 cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, subsección, capítulo,
7 subcapítulo o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
8 inconstitucional.

9 Sección 3.- Vigencia.

10 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.